
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 130/1999
Sentencia nº 121 (23-03-2000)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN. INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

Obras de modificación de estación de servicio en CN-II sin licencia.

Denegación de licencia por no subsanación de deficiencias observadas.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza, a 23 de marzo de 2000, habiendo visto los presentes autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Partes del recurso: Recurrente «A. E., S.A»

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.– Actuación recurrida: Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 18 de diciembre de 1998 que impuso la sociedad recurrente bajo el nombre de V., S.A. sanción de 3.488.867 ptas., por infracción urbanística leve, por haber realizado obras de modificación de Estación de Servicio en Carretera Nacional II Km..., sin contar con la preceptiva licencia y habiendo sido denegada la licencia de obras por Resolución de 25 de julio de 1997, al no haber procedido a subsanar las deficiencias observadas (exp. 3158941/97).

TERCERO.– Procedimiento: Interposición del recurso el 26 de febrero de 1999.

Petición de ampliación de expediente el 19 de abril de 1999.

Demanda el 18 de junio de 1999.

Contestación a la demanda el 19 de julio de 1999.

Apertura del proceso a prueba el 21 de julio de 1999, practicándose por la parte recurrente documental consistente en petición al Ayuntamiento de diversos expedientes administrativos relacionados con el expediente sancionador objeto del recurso.

Conclusiones de la parte recurrente el 3 de enero de 2000.

Conclusiones de la Administración demandada el 15 de febrero de 2000.

Concluso para Sentencia el 17 de febrero de 2000.

CUARTO.– Cuantía: 3.488.867.– ptas.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido, subsidiariamente se rebaje la cuantía de la sanción impuesta al 1 % del valor de las obras y se rebaje el valor de las obras tenido en cuenta para imponer la sanción al que constituyan las obras objeto de la segunda licencia.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido:

a) La empresa recurrente solicitó licencia inicial de obras que fue concedida por Acuerdo de 18 de noviembre de 1991 (exp. 3.146.799/88), con posterioridad solicitó licencia de obras para modificación de la Estación de Servicio, presentando nuevo Proyecto, que fue denegada al no subsanar las deficiencias advertidas por la Administración por Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 25 de julio de 1997. Dado que las obras se iniciaron el 5 de diciembre de 1994 y concluyeron el 18 de marzo de 1996 (exp. 3.025.767/94) y que la infracción es de carácter leve, estos han prescrito de conformidad a lo dispuesto en el art. 230.1 de la Ley del Suelo de 1976 y art. 92.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística. Y ello por que el plazo prescriptivo comenzó a transcurrir desde que la Administración tuvo conocimiento del comienzo de las obras. Que en cualquier caso desde que finalizaron las obras hasta que se incoó el expediente sancionador ha transcurrido el plazo de prescripción previsto para las citadas infracciones leves.

b) Para la imposición de la sanción ha sido tenido en cuenta el valor de las obras totales, y no del Proyecto modificado, siendo así que respecto de las iniciales tenía concedida licencia.

c) No se motiva por que se impone la cuantía de la sanción en el máximo posible del 5 % del valor de las obras, cuando existen circunstancias que atenuan el comportamiento de la empresa, como son las relativas a la dimisión del Sr. E., representante de la empresa y a la imposición de la sanción a la denominación social de V., S.A., cuando la Administración ya conocía que la Estación era propiedad de la empresa recurrente.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso:

a) El plazo de prescripción para las infracciones urbanísticas es de cuatro años, según el art. 9 del R.D. Ley 16/81 de 16 de octubre. Aún cuando el día inicial para el cómputo del plazo de prescripción fuese el de la certificación final de obras entre éste y la iniciación del expediente sancionador no ha transcurrido el plazo de prescripción que establece la Ley.

b) No es cierto que el valor de las obras corresponda con la totalidad de las realizadas en la Estación de Servicio, pues éstas son superiores (186.266.464.-ptas).

c) Existe mérito para imponer la sanción en el 5 % del valor de las obras, dado que sigue sin haber instado licencia de obras, sin haber solicitado la subsanación de las deficiencias suscitadas en el expediente y sin tener licencia de

actividad, cuando se trata de una actividad como la expedición de combustibles.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— (punto a) Desde el acuerdo de incoación del expediente sancionador (folio 8, tipificación de la infracción, Primero) se califica la infracción como leve al amparo de lo dispuesto en los arts. 178 y 225 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, calificación que se estima correcta y no se discute en el proceso, dado que no puede calificarse sino como infracción leve, al no estar incluida entre las graves previstas en el art. 226.2 de la Ley del Suelo de 1976 y art. 54.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Estando en presencia de una infracción leve, cuando la Administración incoó el oportuno expediente sancionador «por haber realizado obras sin tener licencia» por Acuerdo de Alcaldía Presidencia de 13 de marzo de 1998 (folio 14) ya debería haber archivado el procedimiento sancionador, pues al menos desde que tuvo conocimiento de la finalización de las obras, por aportación de certificado final de obras de fecha 18 de marzo de 1996, había transcurrido el plazo de prescripción de un año que para las infracciones leves, preveía en aquél momento, el art. 263.1 del R. D. Legislativo 1/92.

Debe observarse que el plazo de prescripción (art. 92.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística) comenzó a transcurrir desde la citada fecha, dado que según consta en el folio 24 del expediente sancionador —y no se contradice por prueba en contrario al no haber sido aportado el expediente correspondiente nº 3.025.767/94, a pesar de haber sido requerido para ello— la Administración tuvo conocimiento de la finalización de las obras en el citado mes de marzo de 1996.

Fijado como cómputo inicial para el plazo prescriptivo la citada fecha, en aquél momento se encontraba vigente el aludido artículo 263.1 de la Ley del Suelo de 1992, que establecía para las infracciones leves el plazo de un año y éste es el que debe aplicarse al presente caso, pues sólo se produjo la nulidad del mismo y por tanto la rehabilitación del art. 9 del R.D. Ley de 1981, que modificaba la Ley del Suelo de 1976, tras la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/97 de 20 de marzo, el 25 de abril de 1997, según dispone el art. 38.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Tratándose como se decía de una infracción leve, con posterioridad al mes de marzo de 1997, y de conformidad al art. 6 del R.D. 1398/93 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración no debió iniciar procedimiento sancionador contra el recurrente, por que en la citada fecha, la acción había prescrito al haber transcurrido el plazo de un año previsto en el entonces vigente art. 263.1 de la Ley del Suelo de 1992.

No habiendo obrado así la Administración procede la nulidad de la resolución recurrida y la estimación de la demanda, resultando ocioso el estudio del resto de los motivos de impugnación suscitados.

SEGUNDO.– De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 130/99, interpuesto por la procuradora D^a B. A. F. en nombre y representación de «A. E., S.A.» y en consecuencia:

PRIMERO.– Declarar no ser conforme a derecho la resolución recurrida que se anula.

SEGUNDO.– No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los QUINCE DÍAS siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.